Recurso de Revisión: **RR/640/2019/AI**
Folio de solicitud: **00636619.**
Ente Público Responsable: **Universidad Autónoma de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

Victoria, Tamaulipas, a veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/640/2019/AI** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00636619** presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **once de agosto del dos mil diecinueve**, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00636619**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

> *"Solicito que me proporcionen copia de todas las minutas de las actas de consejo técnico formuladas por los consejos técnicos de las unidades académicas ubicadas en la zona norte y zona centro del 2014 al 2018.*
> *Solicito conocer los oficios de acuse de recibo por parte de la secretaria general de la UAT de las minutas de las actas formuladas por los consejos técnicos de las unidades académicas ubicadas en la zona norte y zona centro del 2014 al 2018.*
> *A la secretaria general le solicito informar si revisa la conformidad en relación con el reglamento de órganos colegiados de la UAT de las actas formuladas por los consejos técnicos de las unidades académicas y de ser así, si a detectado errores, omisiones e incumplimientos? Si la respuesta es afirmativa solicito dar a conocer cuales actas han presentados estas situaciones y si es negativa saber que integrante de los consejos técnicos de las unidades académicas es responsable poseer el resguardo de las actas de consejo técnico y quien de enviarlas a la secretaría general de la UAT. La solicitud directa a secretaría general es porque el reglamento universitario para tal propósito no establece estas últimas situaciones. Por la misma razón, solicito saber qué miembro de los consejos técnicos debe ser responsable de formular la invitación y redactar las minutas y actas de las reuniones de consejo técnico?*
> *A la unidad de transparencia de la UAT pregunto por qué no las solicitudes de información pública y las respuestas en materia de acceso a la información no se hacen públicas de manera inmediata y en forma visible y accesible en el portal de la UAT y ¿Cada cuánto tiempo actualizan y difunden las solicitudes y respuestas recibidas?" (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. El **cuatro de octubre del año en curso**, presentó recurso de revisión a través de la cuenta de correo electrónico institucional, manifestando como agravio lo siguiente:

> *"No se ha recibido respuesta de la información documental solicitada y ya venció el plazo de la ampliación que ejerció la parte requerida. Se confirma la mala praxis en materia de transparencia por parte de la UAT siendo más grave que antes esta situación en la que va de la actual administración rectoral toda vez que uno de sus ejes de plan de desarrollo y uno de los principales puntos establecidas en su política de calidad establece la transparencia y la rendición de cuentas como un tema prioritario. Como evidencia basta revisar las siguientes páginas:*

https://www.uat.edu.mx/Paginas/UNIVERSIDAD/pdi.aspx
https://www.uat.edu.mx/Paginas/UNIVERSIDAD/pdi.aspx" (Sic)

TERCERO. Turno. Consecuentemente, en la fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, el mismo correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. Posteriormente, mediante proveído de fecha **once de octubre de la presente anualidad**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. El **veintiuno de octubre del año actual**, el titular de la unidad de transparencia, hizo llegar el oficio sin número de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes de este Instituto, por medio del cual dio una respuesta en los términos siguientes:

*"**Secretaria General***
Cd. Victoria, Tamaulipas a 27 de septiembre de 2019.

...
Con relación a su oficio UTAIPPDP/ESI-112, de fecha 26 de agosto pasado, mediante el cual remite al suscrito la solicitud de información presentada por C. [...]...
Al respecto, participo a Usted respuestas puntuales a los cuestionamientos presentados por el C. [...].
Por cuanto hace a los cuestionamientos primero y segundo, le informo que la Secretaría General carece de atribuciones para registrar o archivar los documentos que solicita el C. [...], toda vez que el Estatuto Orgánico, ni el Reglamento del Funcionamiento de Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, otorgan esas facultades a esta Secretaría. Sin demérito de lo anterior, me permito sugerir al C. [...] que solicite esa información directamente a las escuelas en su interés.
Respecto al tercer cuestionamiento, la Secretaría General no cuenta con atribuciones para verificar la legalidad de las actas formuladas por los consejos Técnicos, toda vez que dicha facultad no se encuentra prevista en el Estatuto Orgánico, ni el Reglamento del Funcionamiento de Órganos Colegiados, o bien, cuerpo normativo alguno de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
...

ATENTAMENTE
VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD
ING. MARÍA CONCEPCIÓN PLACENCIA VALADEZ
ENLACE DE LA SECRETARÍA GENERAL
CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." *(Sic y firma legible)*

Aunado a lo anterior, se anexó el oficio UATIPPDP/CL/07/2019, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia presento sus alegatos, así como el oficio UTAIPPDP/RSI-112-2019 de fecha treinta de septiembre del año en transcurso, a través del cual se le otorgó respuesta al particular y captura de pantalla a la bandeja de correo electrónico, en la que se aprecia fue enviada la información al correo electrónico del particular.

SEXTO. Cierre de instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley en cita.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y comunicó al recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que este Organismo revisor procede a emitir la resolución, bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los datos de registro que a continuación se señalan: *Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, en la que se señala:*

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes***

> ***las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que****, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**, en fecha **veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**, **emitió una respuesta,** la cual hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico institucional, trayendo con ello una modificación al agravio relativo a la falta de respuesta. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*** *y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud de folio: 00636619	Respuestas	Agravio
"Solicito que me proporcionen copia de todas las minutas de las actas de consejo técnico formuladas por los consejos técnicos de las unidades	*Sin Respuesta" (Sic)*	*"No se ha recibido respuesta de la información documental solicitada y ya venció el plazo de la ampliación que ejerció la parte requerida. Se confirma*

académicas ubicadas en la zona norte y zona centro del 2014 al 2018. *Solicito conocer los oficios de acuse de recibo por parte de la secretaria general de la UAT de las minutas de las actas formuladas por los consejos técnicos de las unidades académicas ubicadas en la zona norte y zona centro del 2014 al 2018.* *A la secretaria general le solicito informar si revisa la conformidad en relación con el reglamento de órganos colegiados de la UAT de las actas formuladas por los consejos técnicos de las unidades académicas y de ser así, si a detectado errores, omisiones e incumplimientos? Si la respuesta es afirmativa solicito dar a conocer cuales actas han presentados estas situaciones y si es negativa saber que integrante de los consejos técnicos de las unidades académicas es responsable poseer el resguardo de las actas de consejo técnico y quien de enviarlas a la secretaría general de la UAT. La solicitud directa a secretaría general es porque el reglamento universitario para tal propósito no establece estas últimas situaciones. Por la misma razón, solicito saber qué miembro de los consejos técnicos debe ser responsable de formular la invitación y redactar las minutas y actas de las reuniones de consejo técnico?* *A la unidad de transparencia de la UAT pregunto por qué no las solicitudes de información pública y las respuestas en materia de acceso a la información no se hacen públicas de manera inmediata y en forma visible y accesible en el portal de la UAT y ¿Cada cuánto tiempo actualizan y difunden las solicitudes y respuestas recibidas?" (Sic)*		*la mala praxis en materia de transparencia por parte de la UAT siendo más grave que antes esta situación en la que va de la actual administración rectoral toda vez que uno de sus ejes de plan de desarrollo y uno de los principales puntos establecidas en su política de calidad establece la transparencia y la rendición de cuentas como un tema prioritario. Como evidencia basta revisar las siguientes páginas: https://www.uat.edu.mx/Paginas/UNIVERSIDAD/pdi.aspx https://www.uat.edu.mx/Paginas/UNIVERSIDAD/pdi.aspx(Sic)*

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **cuatro de octubre del dos mil diecinueve**, a fin de interponer recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante proveído del **once de octubre del dos mil diecinueve**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta, la cual hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, con acuse al de este Organismo garante, en fecha **veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve;** dándose vista al recurrente con termino de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Transcurrido el término anterior, y toda vez que no hubo expresión por parte del recurrente, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se subsanó la inconformidad expuesta por el particular, de lo que resulta que no subsiste materia de inconformidad del promovente.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos de registro: *Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165*

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)*

Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro*

modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a que no existía la entrega de una respuesta a su solicitud de la información de fecha **once de agosto del dos mil diecinueve**, sin embargo, el **veintiuno de octubre del dos mil diecinueve,** de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas,** le **emitió una respuesta al particular.**

Por las anteriores circunstancias, se considera que, el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido subsanado la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

SECRETARIA EJECUTIVA

Por todo lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, **toda vez que dicho sujeto obligado subsanó el agravio esgrimido por el recurrente, relativo a la falta de respuesta, dejando sin materia el recurso.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con números de folio **00636619,** en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo